

LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES PRIVADAS DE FIELES EN EL CIC 1983: UNA APROXIMACIÓN CANÓNICA

Raquel Pérez Sanjuán

Sumario: La reciente celebración del III Congreso mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades, es ocasión para conocer más de cerca la naturaleza jurídico-canónica de estas agregaciones laicales, aprobadas como “asociaciones internacionales privadas de fieles” por el Pontificio Consejo para los Laicos. Así, el artículo ofrece una aproximación a las asociaciones de fieles en general, así como a aquellos elementos que las caracterizan como “privadas” e “internacionales”.

Palabras clave: Asociaciones de fieles, asociación privada, asociación internacional, Pontificio Consejo para los Laicos.

Summary: The recent celebration of the 3rd International Congress of Ecclesial Movements and New Communities brings us the occasion to approach the Canonical nature of these lay groups, approved by the Pontifical Council for the Laity as “international private associations of the faithful”. This article offers an overview throughout the associations of the faithful, as well as what characterizes them as “private” and “international” associations.

Key words: Associations of the faithful, private association, international association, Pontifical Council for the Laity.

Fecha de recepción: 14 diciembre de 2014

Fecha de aceptación y versión final: 15 mayo de 2015

1. Introducción

“Para alcanzar la madurez eclesial, por lo tanto, mantened la frescura del carisma, respetad la libertad de las personas y buscad siempre la comunión. Pero no olvidéis que para alcanzar esta meta, la conversión tiene que ser misionera...”. Con estas palabras exhortaba el pasado 22 de noviembre 2014 el papa Francisco a los casi trescientos participantes en el III Congreso mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades en su discurso de clausura, dieciséis años después de la primera convocatoria de un evento de semejantes características¹.

En estos últimos años de la vida de la Iglesia estamos siendo testigos de un fecundo desarrollo del fenómeno asociativo, fundamentalmente laical: la apertura con la que el

¹ Cf. www.laici.va/content/laici/es/media/notizie/Incontro_associazioni.html. Los anteriores Congresos mundiales fueron convocados durante el pontificado de Juan Pablo II (1998), y Benedicto XVI (2006). Con el papa Francisco tuvo lugar un primer encuentro con los movimientos eclesiales y nuevas comunidades en la Vigilia y celebración de la solemnidad de Pentecostés, en mayo de 2013 (cf. www.laici.va/content/laici/es/eventi/altri-eventi/pentecoste-2013.html; consulta del 26.12.2014).

Código de Derecho Canónico (CIC) de 1983 ha venido a regular el derecho de asociación, acompañado del discernimiento de quienes desempeñan un servicio de autoridad, ha propiciado diversas concreciones de los multiformes dones y carismas con los que el Espíritu Santo ha regalado a su Iglesia. Significativo ha sido, también, el amplio despliegue por diversos países de realidades asociativas surgidas de la espontánea y libre iniciativa de los fieles para llevar a cabo la misión de la Iglesia, siendo en la actualidad más de un centenar las asociaciones reconocidas por el Pontificio Consejo para los Laicos² como asociaciones internacionales privadas de fieles... ¿Cuáles serían las características de estas realidades agregativas laicales constituidas en el ámbito jurídico-canónico?

2. Las asociaciones de fieles

Asociarse en la Iglesia constituye una constante de su historia desde sus primeros pasos³. Motivos de piedad y de caridad han llevado a los fieles a agruparse, dando vida a entes de diverso tipo y finalidad. Hasta épocas relativamente recientes no ha existido una regulación común de las asociaciones, pues aunque anteriormente existían normas de derecho diocesano y las de algunos concilios particulares⁴, hubo que esperar al Código de Derecho Canónico de 1917 para encontrar una regulación más completa de las asociaciones de fieles (cc. 684 - 725)⁵, si bien no reconocía de ningún modo el derecho de asociación de los fieles.

El CIC 17 establecía, por un lado, la distinción entre las asociaciones de fieles en razón de su finalidad: aquellas cuyo fin era la perfección espiritual de sus miembros, como las terceras órdenes (c. 702); las obras de piedad o caridad, como las pías uniones (c. 707 §1); y las que buscaban el incremento del culto público, como las cofradías (c. 707 §2). Por otro lado, y atendiendo a sus relaciones con la autoridad de la Iglesia, distinguía entre las asociaciones *erigidas* por la autoridad competente, dotadas por este mismo hecho de personalidad jurídica, y las *aprobadas*, aquellas que

² Cf. *Repertorio de las Asociaciones* (cf. www.laici.va/content/laici/es/sezioni/associazioni/repertorio.html (consulta del 26.12.2014)).

³ “Nulla nella vita della Chiesa e nelle leggi che la regolano può mai considerarsi totalmente “nuovo” o del tutto “vecchio” (...) Ai fini de una adeguata impostazione e soluzione dei problemi che oggi pongono le associazioni, sia in sé sia nelle relazioni tra loro e con l'autorità ecclesiastica, non vanno trascurate le indicazioni che possono emergere dall'esperienza storica” (cf. G. FELICIANI, “Il diritto di associazione nella Chiesa: autorità, autonomia dei fedeli e comunione ecclesiale”, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Le associazioni nella Chiesa. Atti del XXIX Congresso Nazionale di Diritto Canonico. Trieste 7-10 Settembre 1998*, Città del Vaticano 1999, 19-20). En relación al desarrollo histórico del asociacionismo en la Iglesia, resulta de interés el recorrido que presentan J. R. AMOS, “A legal history of associations of the Christian faithful”: *Studia Canonica* 21.2 (1987) 273-292 y A. GARCÍA y GARCÍA, “El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico”, en Av.Vv., *Simpósio sobre Associações Canónicas de Fieles*, Salamanca 1987, 21-41.

⁴ Las primeras normas de derecho universal al respecto, promulgadas después del Concilio de Trento, son las de la Const. *Quaecumque* de Clemente VIII, del 7.12.1604, aunque no eran aplicables a todas las asociaciones (cf. L. NAVARRRO, “Asociación de fieles”, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir. y coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol. 1, 71).

⁵ Para una exposición de las asociaciones de fieles en el CIC 17, cf. L. NAVARRO, “Le forme tipiche di associazione dei fedeli”: *Ius Ecclesiae* 11.3 (1999) 773-779.

pudiendo nacer de la iniciativa privada, su existencia era reconocida por la autoridad competente y, aunque no tuvieran personalidad jurídica, podían recibir gracias espirituales; ambas asociaciones *eclesíásticas*, en estrecha relación con la jerarquía. Junto a ellas, existían asociaciones *recomendadas* por la Iglesia (c. 684) las cuales, constituidas por un acuerdo de naturaleza privada, tenían fines eclesiales, sobre todo caritativos⁶. De especial relevancia resulta el hecho de que a los pocos años de la promulgación del código pío-benedictino la Congregación del Concilio, a raíz de la resolución *Corrientensis*, viniera a reconocer expresamente estas asociaciones *laicales*, las cuales, creadas y gobernadas por los fieles, estaban sometidas a la vigilancia de la autoridad en la misma extensión en que lo estaba el fiel individualmente considerado, añadiendo que tales asociaciones no eran creadas por la Iglesia ni se les reconocía efectos jurídicos canónicos⁷.

Un paso decisivo en la formalización y regulación del fenómeno asociativo eclesial fueron las aportaciones del Concilio Vaticano II, el cual ofrece el fundamento antropológico y eclesiológico del derecho de asociación en la Iglesia⁸. La proclamación de un derecho de asociación de los fieles laicos⁹ puso las bases para la formalización de este derecho tanto en el CIC 1983 como, posteriormente, en el Código de las Iglesias Orientales de 1990¹⁰. Además, este mismo texto conciliar ofreció una visión amplia del apostolado de los laicos en la Iglesia, a la vez que reconoció la legitimidad de las iniciativas y la variedad de formas que podía adoptar su relación con la autoridad eclesíastica¹¹. Mientras que, entre los contenidos del derecho de asociación, el Decr. *Apostolicam Ac-*

⁶ Cf. G. FELICIANI, “Il diritto di associazione dei fedeli dal Concilio al Codice”: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3.3 (1990) 313.

⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, “Resolutio Corrientensis”: *AAS* 13 (1921) 135-144, en relación a la Conferencias Vicentinas en la República Argentina. El impulsor de la consulta, el obispo de Corrientes (Argentina), se preguntaba sobre la relación del Ordinario con estas Conferencias, y si cabía una autonomía de éstas respecto de su autoridad. La Sagrada Congregación del Concilio admitió la posibilidad para los bautizados de establecer, a partir de un acuerdo privado, asociaciones para realizar aquellos fines propios de la Iglesia, particularmente los relacionados con la solidaridad, la asistencia y ayuda a los más necesitados, toda vez que señalaba la competencia del ordinario sobre dicha sociedad, manifestada en el derecho y deber de vigilancia y de cuidar que en ella nada atente contra la fe y las costumbres y para el caso de verificarse abusos en la potestad disciplinaria (cf. M. COLOMBO, “Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir”: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 2 (2005) 189-190).

⁸ Cf. CONCILIO VATICANO II, “*Apostolicam Actuositatem*. Decreto sobre el apostolado de los laicos, 18.11.1965”: *AAS* 58 (1966) 837-864, n. 18.; (a partir de ahora AA). Una amplia aportación sobre este tema en L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 4 ed., Barcelona 2000; J. A. MARQUES, “O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canónico”: *Theologica* 19.3-4 (1984) 429-589; V. MARANO, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991; G. RIVETTI, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento de la Chiesa tra libertà ed autorità*, Milano 2008, etc.

⁹ Cf. AA n.19

¹⁰ Cf. CCEO c. 18. Aunque la normativa del CCEO sobre las asociaciones de fieles (CCEO c. 573-583) fue elaborada teniendo a la vista los trabajos redaccionales y el texto promulgado del CIC, el Código oriental difiere en algunos puntos significativos, como no encontrar en el CCEO la distinción entre persona jurídica pública y privada como en el CIC 83 c. 116 §1. Para una aproximación en detalle a las asociaciones de fieles en el CCEO, cf. J. ABBASS, “Associations of the Christian faithful in CIC and CCEO”: *Apollinaris* 73.1-4 (2000) 227-244.

¹¹ Cf. AA n. 24

tuositatem contempló el de inscribirse¹² a ellas, el texto codicial señaló los de fundarlas y dirigirlas (*condant atque moderentur*)¹³.

En efecto, la literalidad del c. 215 del CIC 1983 reconoce el derecho de asociación de todo fiel cristiano: *Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines*. Este derecho, al igual que todos los que aparecen en el Título I de la Parte I del Libro II del CIC 1983 (cc. 208-223), deriva del bautismo en cuanto sacramento que llama a todos los cristianos a participar activamente en la comunión y misión de la Iglesia, y no es fruto de la concesión de la autoridad; tampoco es un fin en sí mismo, sino un medio para llevar a cabo la misión de la Iglesia¹⁴. También la Exh. Ap. *Christifideles laici* reconocerá la libertad de asociación de los fieles laicos en la Iglesia: *La comunión eclesial, ya presente y operante en la acción personal de cada uno, encuentra una manifestación específica en el actuar asociado de los fieles laicos; es decir, en la acción solidaria que ellos llevan a cabo participando responsablemente en la vida y misión de la Iglesia. (...) Podemos hablar de una nueva época asociativa de los fieles laicos. (...) Tal libertad es un verdadero y propio derecho que no proviene de una especie de "concesión" de la autoridad, sino que deriva del Bautismo. (...) Se trata de una libertad reconocida y garantizada por la autoridad eclesiástica y que debe ser ejercida siempre y sólo en la comunión de la Iglesia. En este sentido, el derecho a asociarse de los fieles laicos es algo esencialmente relativo a la vida de comunión y a la misión de la misma Iglesia*¹⁵.

En principio, la función de la jerarquía respecto a este derecho, será reconocerlo, tutelarlo, garantizar su ejercicio y promoverlo, funciones propia de cualquier autoridad frente a los derechos fundamentales de las personas. Si bien las asociaciones canónicas nacen de un derecho del fiel, sus finalidades son siempre eclesiales. Ciertamente, un elemento esencial en cualquier asociación canónica es su eclesialidad¹⁶: todas deben reunir esta característica que se concreta, positivamente, en estar en comunión con la Iglesia y

¹² Siendo la inscripción en una asociación es un acto propio del derecho de asociación, ello no significa que todo fiel tenga un derecho a inscribirse en la asociación concreta en que desee hacerlo, pues hay que tener en cuenta que su derecho debe armonizarse con el legítimo derecho de admisión que corresponde a las asociaciones. Si bien el derecho a inscribirse en asociaciones forma parte del contenido genérico del derecho de asociación, como su ejercicio depende de las disposiciones estatutarias, no se consideró necesario incluirlo en la proclamación del derecho fundamental, de tal manera que, toda negativa a la admisión en una asociación suponga una violación del derecho fundamental del fiel (cf. L. NAVARRO, "El fundamento y contenido del Derecho de Asociación", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 59-60).

¹³ Cf. CIC 83 c. 215.

¹⁴ Cf. R. BACCARI, "L'autonomia privata. Principio genetico delle associazioni nel Diritto Canonico", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 466. En este sentido, "tutte le associazioni sorgono su una base comune, lo *ius nativum sese consociandi*, proprio di ogni battezzato e grazie al quale ciascuno può armonicamente inserirsi nella *communio* eclesiale" (M. F. MATERNINI ZOTTA, "Le associazioni ecclesiali tra pubblico e privato", en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Le associazioni nella Chiesa. Atti del XXIX Congresso Nazionale di Diritto Canonico. Trieste 7-10 Settembre 1998*, Città del Vaticano 1999, 57).

¹⁵ Cf. Exh. Ap. ChL, n. 29 (JUAN PABLO II, "Exh. Ap. post-sinodal *Christifideles laici*, sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, 30.12.1988": *AAS* 81 (1989) 393-521).

¹⁶ A propósito de la eclesialidad de las asociaciones, cf. R. PAGÉ, "Notes sur les critères d'ecclésiabilité pour les associations des laïcs": *Studia Canonica* 24.2 (1990) 455-463; L. NAVARRO, "El derecho de asociación de los

en participar en su misión, y, negativamente, en no romper los vínculos de comunión, expresados en la integridad de fe y costumbres y en el respeto de la disciplina eclesial¹⁷. Ese “ser Iglesia” y “ser de la Iglesia” se pide a toda asociación y a cada miembro, en conformidad con la identidad y naturaleza de cada asociación¹⁸.

Este carácter eclesial de las agregaciones en la Iglesia ha llevado a subrayar que el derecho de asociación del fiel no es un derecho absoluto, sino que está siempre en relación con el ser de la Iglesia¹⁹. En la Exh. Ap. *Christifideles laici* se describen de modo genérico los criterios de discernimiento de la eclesialidad de las entidades asociativas laicales: según éstos, las asociaciones de fieles se caracterizan por ser instrumentos de santidad en la Iglesia, ser lugares donde se acepta y proclama la fe católica, la unión y comunión con el Romano Pontífice y con el propio obispo, la participación activa en el fin apostólico de la Iglesia, y la presencia en la sociedad al servicio de la dignidad humana²⁰. El mismo documento pontificio ilustra que los frutos de una asociación son expresión de la presencia de estos criterios de discernimiento²¹. Por consiguiente, será una tarea propia de la autoridad eclesial comprobar el carácter eclesial de cualquier agrupación que desee ser reconocida en el ordenamiento canónico²² así como, durante la vida del ente, vigilar para que se mantenga la fidelidad e identidad católica. No obstante, el c. 300 establece que *ninguna asociación puede llamarse “católica” sin el consentimiento de la autoridad competente*.

Todas las asociaciones estarán sometidas al régimen y vigilancia de la autoridad eclesial, lo cual corresponde a distintas autoridades y se ajusta a la naturaleza de cada

fieles y la autoridad eclesial”: *Fidelium Iura* 8 (1998) 151-162; E. ZANETTI, “Movimenti ecclesiali e Chiese locali”: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 11.1 (1998) 31-35; etc.

¹⁷ La sociabilidad propia de la Iglesia se refleja en los vínculos de comunión, que tiene tres planos: la comunión de todos los fieles entre sí (*communio fidelium*), la comunión de los fieles con la jerarquía y de quienes la conforman (*communio hierarchica*), y la comunión de las iglesias (*communio ecclesiarum*). El fenómeno asociativo nace en el seno de la *communio fidelium*. Lo asociativo es signo de comunión; las asociaciones son estructuras de comunión (cf. M. GIDI, “El derecho de asociación y la asociación de fieles”: *Anales de la Facultad de Teología* 57.1, (2006) 234).

¹⁸ Sin embargo, resulta lógico que asociaciones canónicas reciban un reconocimiento civil que les permita actuar en el tráfico jurídico civil, sin renunciar a sus características específicas, toda vez que se dan garantías sobre el respeto de la función de la autoridad eclesial; normalmente este reconocimiento se obtiene por medio de estatutos civiles y canónicos muy parecidos y coordinados (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional. Texto aprobado por la XLIV Asamblea Plenaria, 24.04.1986”: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 10 (1986) 79-84; cf. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, “Istruzione in materia amministrativa, 1.9.2005, nn. 8-9”: *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* (2005) 403-405).

¹⁹ Cf. COMMISSIONE EPISCOPALE PER IL LAICATO DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, “Nota pastorale. Le aggregazioni laicali nella Chiesa, 29.4.1993, n. 4”: *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* (1993) 94.

²⁰ Cf. Exh. Ap. ChL, n. 30. Refiriéndose a los criterios de eclesialidad como criterios de discernimiento y de reconocimiento de estas asociaciones, afirma J. Beyer: “Questi criteri devono essere considerati nella prospettiva della comunione e della missione della Chiesa e non in opposizione con la libertà di associazione. (...) Questi criteri sono generali, di natura ecclesiale e di valore profondo; essi non possono impedire nuove fondazioni, lasciando loro il tempo di dare i frutti indicati o suggeriti dal testo” (J. BEYER, “L’esortazione apostolica *Christifideles laici*”: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2.3 (1989) 252-253).

²¹ *Ibid.*

²² La asociación nace de la Iglesia, fruto de un derecho eclesial y por eso puede y debe ser reconocida como tal por la autoridad eclesial. Para algunos autores el acto de *agnitio* de una asociación por la autoridad competente a través de la *recognitio statutorum* (cf. CIC 83 c. 299 §3) es un acto debido en justicia y

asociación; las competencias de la autoridad serán distintas según el tipo de asociación y el tipo de autoridad. Así lo recoge el c. 305 en su párrafo primero, al establecer que *todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen*. Junto a ello, el párrafo segundo vendrá a matizar que *todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis*.

De hecho, algo que caracteriza a la actual legislación de la Iglesia latina en materia de asociaciones de fieles es la amplitud de su normativa, que desarrolla el derecho de asociación proclamado en el c. 215, así como el derecho de iniciativa de los fieles del c. 216 y el conjunto de derechos y deberes de los fieles de los cc. 208-223.

Así, las normas codiciales permiten la existencia de asociaciones diversas en cuanto a sus componentes²³ (laicales, clericales, mixtas²⁴, ecuménicas²⁵ o interconfesio-

no discrecional: es decir, si la asociación goza de la eclesialidad intrínseca propia de un ente eclesial, necesariamente deber ser declarado eclesial por la autoridad (cf. G. FELICIANI, "Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell'ordinamento canonico", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 407; cf. L. NAVARRO, "Le forme tipiche delle associazioni dei fedeli", *o.c.*, 795; cf. C. ERRÁZURIZ, "La costituzione delle associazioni in diritto canonico", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 482). Para otros autores, no existe un derecho al reconocimiento favorable de los estatutos (cf. R. PAGÉ, "Les associations de fidèles: reconnaissance et érection": *Studia Canonica* 19.2 (1985) 332-334). En cualquier caso, "la sujeción a los Pastores no significa limitación de la libertad. Responde a una doble exigencia: al deber de verificar los criterios de eclesialidad, que postula toda institucionalización, y al control de conformidad del carisma fundacional del movimiento con el bien de la iglesia. Es, en definitiva, una garantía de unidad, más allá de la mera garantía de legalidad" (O. FUMAGALLI CARULLI, "El derecho de asociación en la Iglesia", en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 69).

²³ Cf. CIC 83 c. 298 y cf. CIC 83 c. 302.

²⁴ Esta denominación ha sido atribuida por la doctrina, pues el CIC 83 únicamente menciona la posibilidad de asociarse "clérigos junto con laicos". El carácter "mixto" puede incluir otros extremos (cf. A. MONTAN, "Le associazione dei fedeli nel Codice di diritto canonico": *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3.3 (1990) 331), debiendo en cualquier caso los estatutos definir el perfil jurídico de la "asociación mixta". Respecto a la participación de los clérigos en las asociaciones laicales, plantea alguna problemática (cf. J. J. ETXEBERRÍA, "Los movimientos eclesiales: fenomenología y cuestiones abiertas": *Estudios Eclesiásticos* 76.296 (2001) 26-31; cf. L. NAVARRO, "La incardinación de los clérigos de los movimientos eclesiales": *Ius Canonicum* 48.95 (2008) 247-276; cf. R. PAGÉ, "Associations of Christ's Faithful": *The Jurist* 62.1 (2002) 302-304; cf. S. RECCHI, "I movimenti eclesiali e l'incardinazione dei sacerdoti membri": *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 15.2 (2002) 168-176; cf. P. URSO, "Alcune problematiche fra movimenti e chiesa particolare, ministero ordinato e celebrazione eucaristica", en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura), *Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. "Villa Cagnola"-Gazzada, 2-6 luglio 2001*, Milano 2002, 243-252; cf. C. HEGGE, "I movimenti eclesiali e la ricezione del Concilio Vaticano II": *Periodica di re canonica* 88 (1999) 520-522; etc.). Aunque en menor medida, también la participación de los religiosos puede ofrecer dificultades: frente a quien considera el consentimiento del Superior exigido por el c. 307 §3 como indebida limitación de la libertad, "se puede replicar que en realidad tiene como finalidad garantizar la identidad del propio del religioso en su elección primaria de pertenecer a un instituto de vida consagrada y sólo en ese contexto debe ejercerse. Se trata de prevenir una posible contradicción entre la vocación primordial del religioso y el carisma fundante del movimiento" (O. FUMAGALLI CARULLI, "El derecho de asociación en la Iglesia", *o.c.*, 75). Si bien los religiosos gozan de *ius nativum* a participar en

nales²⁶) y su extensión o ámbito territorial²⁷ (internacionales o universales, nacionales, diocesanas). Algún autor añade, como criterio, la estructura (confederaciones²⁸, secciones diocesanas) o la presencia o no de carismas en tales entes²⁹.

En relación a sus fines, distingue entre aquellos enunciados por el c. 298 §1 (*fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal*)³⁰, y los del c. 301 §1 (*transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica*)³¹, reservados a las asociaciones públicas de fieles.

Y en cuanto al régimen aplicable, de acuerdo con su mayor o menor dependencia de la jerarquía, el CIC 1983 introduce la controvertida distinción entre asociaciones públicas y privadas³².

asociaciones con fines compatibles con las obligaciones propias de su estado, “indubitavelmente, o estado religioso traz consigo uns compromissos tais que podem tornar incompatível o exercício dos seus direitos” (J. A. MARQUES, “O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canónico”, *o.c.*, 481).

²⁵ Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, “Asociación [Derecho de]”, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir. y coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol. 1, 510. Es significativa la presencia de las asociaciones ecuménicas en una clasificación general de las posibles tipologías de asociaciones de fieles, son varios los autores que han abordado la cuestión de las asociaciones ecuménicas, entre otros J. J. ETXEBERRÍA, “Los movimientos eclesiales: fenomenología y cuestiones abiertas”, *o.c.*, 23-25; G. FELICIANI, “La partecipazione di cristiani di altre Chiese e Comunità ecclesiali e di credenti di altri religioni alla vita delle associazioni di fedeli cattolici”, en PONTIFICIUM CONSILIVM PRO LAICIS, *Ecumenismo e dialogo interreligioso: il contributo dei fedeli laici*, Città del Vaticano 2002, 159-170; G. GHIRLANDA, “Questioni irrisolte sulle associazione dei fedeli”, *o.c.*, 97-100; J. OLIVER, *Ecumenical association. Their canonical status with particular reference to the United States of Americas*, Roma 1999; R. PAGÉ, “Associations of Christ’s Faithful”, *o.c.*, 300-302; D. SALACHAS, “Dimensione ecumenica delle associazioni dei fedeli e associazioni interconfessionali”, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Le associazioni nella Chiesa. Atti del XXIX Congresso Nazionale di Diritto Canonico. Trieste 7-10 Settembre 1998*, Città del Vaticano 1999, 117-130.

²⁶ Posible alternativa a “asociaciones ecuménicas”, para designar a aquellas que acogen en su seno en calidad de miembros a católicos y a cristianos no católicos (cf. M. DELGADO, “El Concilio Vaticano II y el derecho de asociación de los fieles”: *Revista de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2014) 10).

²⁷ Cf. CIC 83 c. 312 §1.

²⁸ El CIC 83 c. 313 prevé esta posibilidad para las asociaciones públicas. Sin embargo, el silencio del legislador respecto a las privadas no significa que su existencia en el ordenamiento canónico sea imposible, siempre que se deje a la libre iniciativa de las asociaciones privadas formar estas federaciones, respetando la voluntad colectiva de sus miembros (cf. W. SCHULZ, “La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa”: *Apollinaris* 59.1-2 (1986) 128).

²⁹ Cf. L. NAVARRO, “Asociación de fieles”, *o.c.*, 521.

³⁰ Cf. CIC 83 c. 298 §1.

³¹ Cf. CIC 83 c. 301 §1.

³² Es el adjetivo utilizado por algunos autores para calificar esta distinción, por ser fuente de graves equívocos de carácter sustancial, como considerar una cierta continuidad entre las asociaciones públicas/privadas y las asociaciones eclesiales/ laicales del CIC 17 (cf. G. FELICIANI, “Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell’ordinamento canonico”, *o.c.*, 399). Para la introducción de estos criterios, fue decisivo el influjo de la legislación civil belga operada por W. Onclin, secretario adjunto de la Pontificia Comisión para la revisión del Código (cf. W. SCHULZ, “La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa”,

3. Las asociaciones privadas de fieles

Las asociaciones privadas de fieles son aquellas que brotan del derecho fundamental de todos los fieles a participar de la misión de la Iglesia y a colaborar en ella con sus iniciativas³³, creando asociaciones para mejor llevar a cabo su apostolado³⁴. Estas asociaciones tienen su fundamento en el bautismo y en la participación en la misión sacerdotal, profética y real de Cristo, que compete a todos los fieles³⁵. En virtud de este derecho fundamental a participar en la misión de la Iglesia (*missio ex baptismo*), tienen también todos los fieles el derecho fundamental de crear espontáneamente y libremente comunidades asociativas para llevar a cabo esta misión propia, el cual enunciaba ya el Decr. *Apostolicam Actuositatem* n. 19³⁶. Así, las asociaciones privadas se constituyen como ejercicio de este derecho-deber a participar en la misión de la Iglesia y a ejercer el apostolado propio³⁷.

a.c., 116). Frente a la posición de los canonistas de Navarra, que justifican la aplicación de las categorías jurídicas “público” y “privado” como categorías operativas recogidas del derecho civil (cf. M. P. FIOU CHIMELIS, “Naturaleza y configuración privada o pública de las asociaciones de fieles”: *Revista Española de Derecho Canónico* 48.131 (1991) 484), algunos autores señalan la dificultad de adaptar los conceptos “público” y “privado” a la naturaleza y vida de la Iglesia, considerando inadecuada esta distinción (cf. P. A. BONNET, “La distinzione tra pubblico e privato in ambito associazionistico e il problema della riqualificazione delle associazioni costituite anteriormente al Codice del 1983”: *Periodica di re canonica* 92 (2003) 564-588, cf. G. FELICIANI, *a.c.*, 397-400; cf. J. BEYER, “La vita associativa nella Chiesa”: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990) 311, etc.). En cualquier caso, “estos problemas proceden de causas múltiples, y aún cuando no todos sean compartidas por los autores críticos, todos coinciden en un difuso malestar que el paso del tiempo no sólo no remedia sino que acentúa” (L. MARTÍNEZ SISTACH, “Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia”, en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 49-50).

³³ CIC 83 c. 216: “Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica también con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición; pero ninguna iniciativa se atribuya el nombre de católicas sin contar con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente”.

³⁴ Cf. CIC 83 c. 215.

³⁵ CIC 83 c. 204: “§1. Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hecho partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”. También cf. CIC 83 cc. 207, 208, 211, 225.

³⁶ El Concilio llega a la proclamación abierta y explícita de la libertad asociativa con los siguientes términos: “guardando la relación debida con la autoridad eclesiástica, los laicos tienen derecho a fundar asociaciones, a dirigir las ya fundadas”. Este derecho nace de un múltiple fundamento: uno antropológico (la naturaleza social del hombre), uno triple teológico (la naturaleza social del fiel por el sacramento del bautismo, la naturaleza social del Pueblo de Dios y la participación en el carisma del fundador) y uno histórico (la mayor eficacia en la realización de la misión de la Iglesia)” (cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, “El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse”, en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles*, Salamanca 1987, 65-95; cf. L. NAVARRO, “cc. 298-320”, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ OCAÑA (ed.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 3ed., Pamplona 2002, vol. 2.1, 418-501; cf. J. A. FUENTES, “cc. 321-329”, *ibid.*, 502-553).

³⁷ Cf. M. P. FIOU CHIMELIS, “Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles”, *a.c.*, 503. Así lo reconoce también G. Feliciani cuando afirma que “la missione, dunque, costituisce non solo un dovere ma anche un diritto del battezzato, che non potrebbe effettivamente svolgerla se non godesse della libertà necessaria alla sua realizzazione (...) esiste uno strettissimo legame tra il diritto di associazione da una parte, e il diritto-dovere della missione e il diritto all’iniziativa apostolica dall’altra” (cf. G. FELICIANI, “Il diritto di associazione nella Chiesa: autorità, autonomia dei fedeli e comunione ecclesiale”, *a.c.*, 24-25).

El c. 299 establece en el párrafo primero que *los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298 §1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301 §1*; a lo que añade el párrafo segundo: *Esas asociaciones se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica*. Finalmente, el párrafo tercero afirmará que *no se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente*. De esta manera el c. 299 viene a configurar los elementos esenciales para que una asociación privada quede acogida en el ordenamiento canónico: constituidas por los fieles en virtud de un acuerdo privado entre ellos³⁸ (c. 299 §1), no hay mandato o misión encomendada por la autoridad eclesiástica, y no actúan en nombre de la Iglesia, sino en nombre propio³⁹; obtienen el estatuto jurídico de asociación privada cuando son reconocidas por la autoridad competente (c. 299 §3)⁴⁰. Este origen en el acuerdo privado entre los fieles y por libre iniciativa de ellos, sin intervención de la autoridad eclesiástica en el mismo acto de constitución de la asociación, para conseguir unos determinados fines eclesiales, posiblemente constituye el rasgo más sobresaliente de estas asociaciones⁴¹.

La normativa canónica establece así dos condiciones para que los fieles puedan constituir una asociación privada en la Iglesia: que sus fines sean conformes a los previstos en el c. 298 §1, excluidos taxativamente los señalados en el c. 301 §1 (*Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica*), y que sus estatutos sean revisados (*recognoscantur*), en cuanto competencia de la autoridad eclesiástica para pronunciarse sobre la autenticidad cristiana de una asociación⁴², en sus fines y medios en el sentido de que no haya nada que contradiga la doctrina, la disciplina y las costumbres. Así, la *agnitio* de la asociación comporta la *recognitio* de sus estatutos por la autoridad eclesiástica: aunque la asociación es anterior al acto de reconocimiento y tiene su causa eficiente en la libre voluntad de los fieles, adquiere relevancia canónica por medio del procedimiento administrativo de la *agnitio* de la misma por la autoridad competente⁴³. Las asociaciones privadas deben ejercer su

³⁸ Considerado por parte de la doctrina un negocio jurídico al que denomina *contrato asociativo* (cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, o.c., 45; cf. R. BACCARI, "L'autonomia privata. Principio genetico delle associazioni nel Diritto Canonico", o.c., 462).

³⁹ Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, "La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas", o.c., 391.

⁴⁰ Cf. R. PAGÉ, "Les associations de fidèles: reconnaissance et érection", o.c., 331.

⁴¹ Cf. M. R. SAAD, "Asociaciones de fieles públicas y privadas. Cuestiones prácticas y perspectivas", en SADEC, *XI Jornadas Anuales. San Luis, 24 al 26 de octubre de 2012*, Buenos Aires 2013, 89.

⁴² Resulta novedosa la perspectiva que recoge L. Spinelli del reconocimiento de las asociaciones, como "arricchimento per una organica programmazione della pastorale, in quanto instaura un dialogo tra vescovi e laici: le associazioni, infatti, potranno dare un valido contributo al piano pastorale dei vescovi, in considerazione della loro conoscenza delle situazioni umane, culturali e sociali, proprie della società del nostro tempo" (L. SPINELLI, "Rapporto tra gerarchia ed associazioni dei fedeli", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 296).

⁴³ Para una completa exposición doctrinal sobre la terminología codicial relativa al estatus jurídico de las asociaciones de fieles, ver F. J. VALDÉS DE ELIZALDE, "Agnitio y recognitio de las asociaciones de fieles (c. 299 §3)": *Cuadernos Doctorales* 3, 1991, 393-455.

finalidad en comunión eclesiástica, lo cual se concreta en la vigilancia y el régimen de la asociación coherente con su estatuto canónico.

Además, recoge el CIC 1983 que *una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312 (c. 322 §1), pudiendo sólo adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 §1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación (c. 322 §2). La probatio supone, a diferencia de la recognitio, un cierto compromiso de la autoridad mediante el reconocimiento solemne del texto estatutario como algo directamente positivo⁴⁴. En ese caso pasa a estar bajo el régimen de los cc. 113-123, relativos a las personas jurídicas⁴⁵. Por el contrario, a tenor del c. 310, la asociación privada no constituida en persona jurídica no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella puede contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposedores; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador⁴⁶.*

Como hemos visto, sobre el modo de obtener la personalidad jurídica para las asociaciones privadas de fieles, el ordenamiento prescribe sea *por decreto formal de la autoridad competente (c. 322 §1)*, lo cual indica que no basta la mera existencia ni el reconocimiento de la autoridad previsto en el c. 299 §3 para obtenerla. Previamente, se exige que los estatutos que van a regir la asociación estén aprobados, los cuales los fieles habrán presentado a la autoridad competente para su examen, pues *aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad (c. 323 §1)*. Y añadirá: *corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común (c. 323 §2)*.

⁴⁴ Cf. G. FELICIANI, "Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell'ordinamento canonico", *o.c.*, 410-411. La diferencia entre la *probatio statutorum* y la *recognitio* es también abordada por J. MANZANARES, "Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica", en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles*, Salamanca 1987, 129; etc. Algún autor hace notar el silencio del CIC 83 que parece equiparar ambas (cf. L. PRADOS TORREIRA, "La intervención de la autoridad sobre la autonomía estatutaria", en W. AYMANS - K. T. GERINGER - H. SCHMITZ (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien, 1989, 474-475).

⁴⁵ La adquisición de la personalidad jurídica no implica un cambio en la naturaleza privada de la asociación. Sí que pasa a ser sujeto de derechos y deberes (cf. CIC 83 c. 113 §2) y tendencialmente perpetua (cf. CIC 83 c. 120 §1). La asociación se institucionaliza y trasciende a los sujetos que la componen. Una reflexión sobre las personas jurídicas privadas en S. BUENO SALINAS, "Personalidad jurídica de las asociaciones: naturaleza, constitución y aprobación o erección", en AA.VV., *Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles*, Salamanca 1987, 97-111; L. NAVARRO, "Les sujets nés de l'initiative des fidèles et la personnalité juridique privée": *L'Année Canonique* 41 (1999) 201-227; A. M. PUNZI NICOLÒ, *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova 1983, 34-44; V. PRIETO, "Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas": *Ius Canonicum* 25.50 (1985) 527-573, etc.

⁴⁶ Sobre la situación canónica de los entes asociativos no reconocidos han tratado algunas Conferencias Episcopales y existen normas diocesanas al respecto; para un estudio exhaustivo de la misma cf. L. NAVARRO, "El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica", *o.c.*, 143-148.

Las asociaciones privadas fundadas por los fieles se rigen por aquellos estatutos que ellos mismos se dan, como expresión de su libertad en la elección en la finalidad y modalidad de participación en la misión de la Iglesia. En cuanto expresión de la existencia de una organización estable y garantía de permanencia en el tiempo y de la identidad de la asociación, el c. 304 vendrá a imponer no sólo la obligación de dotarse de estatutos, sino también el contenido general de los mismos: §1. *Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar. §2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen.*

Gozan además estas asociaciones de una holgada libertad de gobierno⁴⁷, al señalar el c. 321 que *los fieles dirigen y gobiernan las asociaciones privadas, de acuerdo con las prescripciones de los estatutos*. Esta autonomía interna comporta un determinado régimen canónico (cc. 321 - 326) que se caracteriza por la libertad en la organización de la asociación⁴⁸, que rigiéndose por sus propios estatutos, *designa libremente a su presidente y oficiales, conforme a los estatutos* (c. 324 §1), *y si desea un consejero espiritual, puede elegirlo libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis*, con el requisito de necesitar confirmación del Ordinario del lugar (c. 324 §2). En cuanto a los bienes temporales, valga recordar que *aquellos de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios*, y no por los cánones del Libro V, *si no se indica expresamente otra cosa* (c. 1257 §2), y por consiguiente que *las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que poseen, según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación* (c. 325 §1), *toda vez que está bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías* (c. 325 §2).

⁴⁷ Respecto a fundar asociaciones, el fiel goza de un derecho a asociarse para la consecución de aquellos fines que caen dentro de su ámbito de autonomía, haciendo nacer un vínculo asociativo que les aúna para conseguir unas finalidades eclesiales. Si bien el derecho de asociación conlleva el derecho a constituir una nueva entidad y, como consecuencia, un derecho a la *recognitio statutorum*, la actual regulación codicial no recoge un derecho a la personalidad jurídica. En cuanto a su dirección, si los fieles tienen derecho a crear determinadas asociaciones, deberán gozar de poder para gobernarlas, pues todo fenómeno asociativo exige una autoridad que dirija y coordine la acción de todos los miembros. El origen de esta potestad de gobierno será la voluntad de los fieles; son ellos los que crean la asociación y sus órganos de gobierno (cf. L. NAVARRO, "El fundamento y contenido del Derecho de Asociación", *o.c.*, 52-57).

⁴⁸ Sería la posibilidad que tienen los fieles de organizar la asociación y de dirigir su actividad según su prudente juicio en orden al fin de la misma, *no sub ductu Hierarchiae* sino en virtud del derecho propio. Esta autonomía comprende una gama de poderes jurídicos: poder de confeccionar los estatutos; poder de reglamentación, que tiene como finalidad la regulación concreta de la actividad de los miembros - tanto de las autoridades internas como de los socios - de manera que cumplan las normas generales previstas por los estatutos; poder decisorios en asuntos de gobierno interno, que corresponde a las autoridades internas, según lo previsto en estatutos y reglamentos, y cuyo alcance está fijado por el ámbito propio del vínculo asociativo; poder de obligar a la asociación frente a terceros; y poder disciplinar para imponer sanciones a los socios dentro del marco propio de los fines de la asociación (cf. J. A. MARQUES, "O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canônico", *o.c.*, 515).

Igualmente, la extinción de la asociación está regulada por las normas estatutarias, al establecer el c. 326 en su párrafo primero que *la asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos*, con el límite de poder ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesial o causa escándalo a los fieles. A ello añade que *el destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes* (c. 326 §2).

Los estatutos regularán también los vínculos que unen a los miembros con la asociación y las condiciones de admisión y dimisión de los mismos: *la admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación* (c. 307), así como la expulsión de un miembro legítimamente admitido en una asociación, que será *por causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de los estatutos* (c. 308), causa justa que conviene se explicita en los estatutos. También se reconoce la potestad de las asociaciones legítimamente establecidas, *conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes y a los administradores de los bienes* (c. 309).

Finalmente, valga mencionar que la doctrina se ha planteado el grado de representatividad eclesial de las asociaciones privadas de fieles, en el sentido de hasta qué punto la Iglesia queda comprometida en sus actuaciones, considerando que son las asociaciones públicas las que actúan *nomine Ecclesiae*, expresión de interpretación dudosa y problemática⁴⁹. A partir del contenido del c. 116 en su párrafo primero (*son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesial competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas*), algunos autores entienden que las asociaciones privadas no actúan en nombre de la Iglesia⁵⁰. Otros sin embargo consideran que sí lo hacen, aunque de manera diferente a las asociaciones públicas⁵¹, lo cual se justifica en la concurrencia de una comunidad de fieles que participa en la misión de la Iglesia, que la lleva a quedar comprometida visiblemente en sus actuaciones. En la medida en que los fines y actuación de las asociaciones privadas se insertan en la misión de la Iglesia, la comprometen.

De la diferente significación eclesiológico-canónica entre las asociaciones públicas y las asociaciones privadas de fieles, se puede deducir que la diferencia entre unas y otras no procede de la diferente relación con la jerarquía y su distinto régimen aplicable

⁴⁹ Algún autor sostiene que la literalidad de la expresión debería ser “*nomen auctoritatis agere*” (cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, o.c., 61-62), que a su vez resulta igualmente controvertida (cf. G. FELICIANI, o.c., 402).

⁵⁰ Cf. S. BUENO SALINAS, “Personalidad jurídica de las asociaciones: naturaleza, constitución y aprobación o erección”, o.c., 107; cf. E. LABANDEIRA, “Apostolado laical asociado”: *Ius Canonicum* 26.52 (1986) 666.

⁵¹ Así lo entienden, por ejemplo, cf. V. PRIETO, “Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas”, o.c., 535; cf. G. FELICIANI, “Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell’ordinamento canonico”, o.c., 401; cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, “El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse”, o.c., 89-90, entre otros.

sino que esto constituye más bien su consecuencia jurídica: porque cada uno de sus títulos de participación en la misión de la Iglesia –*missio ex nomine Ecclesiae* en el caso de las públicas, *missio ex baptismo* en el caso de las privadas– explicita una dimensión diferente de la teología *christifidelium* y de la eclesiología y vida de las comunidades de la Iglesia, su régimen jurídico es diferente⁵². En este sentido, apuntará L. Martínez Sistach cuando afirma que *no constituyen realidades jurídicas absolutamente diversas. Son dos especies de un único género –las asociaciones de fieles– como lo demuestra el hecho de que para diversos aspectos quedan sujetos a unas normas comunes para ambos*⁵³.

Por consiguiente, podemos concluir que las asociaciones privadas de fieles vienen constituidas por los fieles en el ejercicio libre de su misión, recibida por el bautismo, y son gobernadas por los mismos fieles en régimen de autonomía y libertad, si bien existirá un régimen canónico y una función de vigilancia de la autoridad cuya misión es tutelar la eclesialidad de la asociación y su comunión jerárquica.

4. Las asociaciones internacionales de fieles

El c. 312 §1,1º del CIC 1983 establece que *es autoridad competente para erigir asociaciones públicas la Santa Sede, para las asociaciones universales e internacionales*, norma a la que remite el c. 322, en relación a la autoridad competente sobre las asociaciones privadas (*Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312*).

Un primer matiz que encontramos es la distinción entre personas jurídicas canónicas universales e internacionales que introduce la norma del c. 312 §1,1º, cuestión cuya interpretación canónica no ha sido clara ni unánime: mientras para algunos la diferencia se explicaría considerando que el ámbito de actuación de una asociación de fieles puede concernir a diversos países de un continente sin extenderse a la Iglesia universal, otros entienden que las asociaciones internacionales no se distinguen de las universales en razón del ámbito de operatividad, sino en función de los fines que se proponen. En cualquier caso, el Pontificio Consejo para los Laicos ha acogido pacíficamente la expresión *asociación internacional de fieles* en su praxis⁵⁴.

Las normas del CIC 1983 han venido a ser completadas con la Const. ap. *Pastor Bonus*⁵⁵, sobre la Curia romana, que en su art. 134 dispone que el Pontificio Consejo para los Laicos, *en el ámbito de su competencia, trata todo lo referente a las asociaciones laicales de fieles cristianos; erige las que tienen carácter internacional y aprueba o reconoce sus*

⁵² Cf. M. P. FIOL CHIMELIS, “Naturaleza y configuración privada o pública de las asociaciones de fieles”, *o.c.*, 511.

⁵³ L. MARTÍNEZ SISTACH, “Asociación [Derecho de]”, *o.c.*, 510.

⁵⁴ Cf. M. DELGADO, “Asociaciones internacionales de fieles”, en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 273-274.

⁵⁵ JUAN PABLO II, “Const. Ap. *Pastor Bonus*, sobre la reforma de la Curia Romana, 28.06.1988”: *AAS* 80 (1988) 841-934; (a partir de ahora PB).

*estatutos, salvo la competencia de la Secretaría de Estado*⁵⁶: por lo que se refiere a las terceras órdenes seculares, se ocupa sólo de lo referente a su actividad apostólica. Es por consiguiente este dicasterio⁵⁷ competente para erigir o reconocer todas las asociaciones internacionales de fieles laicos, con la única excepción de las terceras órdenes, así como de ejercer sobre ellas el derecho de vigilancia que compete a la autoridad eclesiástica⁵⁸.

Comparte el Pontificio Consejo para los Laicos su competencia con otros dicasterios de la Curia romana⁵⁹: así, la Secretaría de Estado es competente sobre la presencia y actividad de las Organizaciones internacionales católicas ante los Organismos internacionales gubernativos (art. 41 §2 PB), ocupándose en cambio el Pontificio Consejo para los Laicos del régimen jurídico y de la vida asociativa de éstas. Asimismo, la asociaciones denominadas ecuménicas, estarán bajo la competencia del Pontificio Consejo para los Laicos en razón de la materia, pero del Pontificio Consejo para la Promoción de la Unidad de los Cristianos, en razón de los fines (art. 136 §2 PB). En cuanto a las terceras órdenes seculares cuyos miembros, viviendo en el mundo, participan de la espiritualidad de un instituto religioso bajo la alta dirección del mismo (c. 303), el Pontificio Consejo para los Laicos se ocupa solamente de su actividad apostólica, compartiendo en este caso su competencia con la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, de la que dependen las órdenes terceras por su especial relación con los institutos religiosos (art. 111 PB)⁶⁰.

Asimismo tienen competencia sobre las asociaciones internacionales, la Congregación del Clero para aquellas asociaciones compuestas solamente por clérigos (art. 97, 1º PB), las asociaciones internacionales de fieles que se erigen con la finalidad de llegar a ser un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica dependerán de la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (art.

⁵⁶ En relación con las organizaciones internacionales católicas (art. 41 §2 PB).

⁵⁷ En la estructura organizativa del Pontificio Consejo para los Laicos, es concretamente la Oficina primera la que se ocupa de las asociaciones de fieles. Así lo recoge el Reglamento del Pontificio Consejo para los Laicos, art. 17: “§1. Il primo Ufficio si occupa della vita associativa dei fedeli, cura il dialogo con le varie aggregazioni (associazioni, movimenti, comunità, gruppi), la loro promozione all luce dei “criteri di ecclesialità” e di altri orientamenti del Sommo Pontefice come la loro comunione ecclesiale ed il vincolo di obbedienza con il Papa e i Vescovi...” (PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, Archivo del Pontificio Consejo para los Laicos, Pos. S21, n. 0011713, 3.06.2002).

⁵⁸ PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 17: “(...) §3. [Il primo Ufficio] Segue l’iter del loro riconoscimento giuridico e dell’approvazione degli Statuti, ed esercita il diritto di vigilanza che compete all’autorità ecclesiastica...”. Esta vigilancia incluye lo relacionado con la organización interna, la dinámica asociativa, la consciencia de la identidad católica, la conformidad a los criterios de eclesialidad, los programas espirituales y apostólicos (cf. G. FELICIANI, “Il Pontificio Consiglio per i Laici”, *o.c.*, 237).

⁵⁹ Además del art. 14 PB, también lo reconoce así el Reglamento del Pontificio Consejo para los Laicos, art. 2: “Spetta al Pontificio Consiglio per i Laici (...) 7. Trattare, nell’ambito della propria competenza, quanto concerne le associazioni laicali di fedeli; erigere quelle che hanno un carattere internazionale, approvandone e riconoscendone gli statuti, salva la competenza della Segreteria di Stato. Per quanto riguarda i Terzi Ordini Secolari, curare soltanto ciò che si riferisce alla loro attività apostolica...”.

⁶⁰ Cf. M. DELGADO, *La primavera de la Iglesia. Movimientos eclesiales, fieles laicos y nueva evangelización*, Buenos Aires 2013, 66-67. Sobre las asociaciones que comparten la competencia del Pontificio Consejo para los Laicos y la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, cf. D. M. HUOT, “Les associations des fidèles et la SCRIS”: *Informations SCRIS* 10.1 (1984) 97-117.

111 PB), y la Congregación del Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos es competente para la erección, aprobación o reconocimiento de los estatutos de las asociaciones creadas para la promoción del apostolado litúrgico, la música, el canto y el arte sacro (art. 65 PB). La Comisión Pontificia “Ecclesia Dei”⁶¹ puede erigir asociaciones internacionales de fieles con el objetivo de llegar a ser institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, ejercitando la autoridad de la Santa Sede sobre estas asociaciones⁶².

En cuanto a la erección o al reconocimiento de las asociaciones internacionales y sus requisitos esenciales, quedan regulados en el art. 46 del vigente Reglamento del Pontificio Consejo para los Laicos⁶³, diseñando así un itinerario particular para las asociaciones internacionales de fieles⁶⁴.

Previamente, es importante recordar la exigencia de que la asociación haya sido erigida o reconocida a nivel diocesano, generalmente en la Iglesia particular donde la asociación fue constituida⁶⁵. Por ello, los Ordinarios diocesanos donde se encuentra una sección de la asociación deben enviar al Pontificio Consejo para los Laicos cartas comendaticias sosteniendo la solicitud de erección o reconocimiento internacional⁶⁶. El dicasterio constatará así no sólo el carácter internacional de la asociación, sino los frutos espirituales y apostólicos de los miembros de la asociación en las diversas Iglesias particulares⁶⁷; requisito de una relevante importancia eclesiológica, al representar una manifestación concreta de la colaboración entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

⁶¹ Esta Comisión Pontificia fue constituida por Juan Pablo II por el M. pr. de 2.07.1988 con la tarea de colaborar con los obispos, con los dicasterios de la Curia Romana y con los ambientes interesados, para facilitar la plena comunión eclesial de los sacerdotes, seminaristas, comunidades, religiosos o religiosas, que hasta ahora estaban ligados de distintas formas a la Fraternidad fundada por el arzobispo Lefebvre y que deseen permanecer unidos al Sucesor de Pedro en la Iglesia católica (www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_02071988_ecclesia-dei_sp.html; consulta del 26.04.2014)

⁶² PONTIFICIA COMMISSIO ECCLESIA DEI, “Rescripto *Quia peculiare munus*, 18.10.1988”: AAS 82 (1990) 534 (citado por M. DELGADO, “Asociación internacional de fieles”, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (dir. y coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol. 1, 529).

⁶³ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Regolamento*. En su art. 46, el Reglamento del Pontificio Consejo para los Laicos establece: “§1. Le domande di riconoscimento (o erezione) di associazioni internazionali di fedeli devono essere presentate formalmente al Presidente del Dicastero, corredate dagli Statuti e da ogni altra documentazione che aiuti ad acquisire una precisa conoscenza in particolare della loro storia, delle finalità, del numero di membri e collaboratori, dell’estensione nelle diverse diocesi e nazioni, dei rapporti con le autorità ecclesiastiche locali, e delle attività.- §2. Il riconoscimento pontificio esige quello previo, a livello di Chiesa locale, da allegarsi alla domanda, oltreché la diffusione dell’associazione in un numero significativo di diocesi e nazioni.- §3. La domanda deve essere sostenuta da lettere commendaticie degli Ordinari delle diocesi ove è presente l’Associazione o di altri Prelati che ne conoscano l’opera e i frutti spirituali ed apostolici.- §4. Il Pontificio Consiglio, prima di concedere il riconoscimento procederà alle consultazioni ritenute necessarie o opportune”.

⁶⁴ El Pontificio Consejo para los Laicos ha llegado a crear en materia asociativa una verdadera y propia *praxis curiae*, que incluso constituye fuente de derecho, conforme al CIC 83 c. 19 (cf. G. FELICIANI, “Il Pontificio Consiglio per i Laici”, *o.c.*, 241).

⁶⁵ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 46 §2.

⁶⁶ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 46 §3.

⁶⁷ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 17: “(...) §2. [Il primo Ufficio] Si tiene informato della loro collaborazione pastorale e missionaria, della estensione e del contributo alle diverse Chiese locali...”.

El inicio del procedimiento tiene lugar con la solicitud formal que el Presidente de la asociación dirige al Presidente del Pontificio Consejo para los Laicos. Esta instancia debe ir acompañada de un proyecto de los estatutos de la asociación, así como de otros documentos que faciliten el conocimiento de su historia, de los fines que se propone y las actividades que desarrolla, del número aproximado de miembros y colaboradores, de los grados de la implantación en las diversas Iglesias particulares y naciones, y de las relaciones con los Ordinarios diocesanos⁶⁸; criterios abiertos que se aplican con la necesaria flexibilidad a cada realidad asociativa. Junto a éstos, los contactos periódicos que mantiene el dicasterio con los responsables de las asociaciones de fieles constituyen un medio indispensable para adquirir un adecuado conocimiento de las mismas⁶⁹.

El dicasterio examina en un primer momento la documentación recibida con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar este procedimiento. Así, en el caso de que soliciten el reconocimiento internacional asociaciones cuyos miembros están presentes en diócesis de un solo país, el Pontificio Consejo para los Laicos aconsejará al Presidente de la asociación que dirija la solicitud a la Conferencia Episcopal respectiva, y si el grado de internacionalidad es todavía incipiente, el dicasterio señalará a la asociación que debe alcanzar un mayor grado de desarrollo antes de ser reconocida por la Santa Sede.

Después de haber realizado el estudio preliminar, el dicasterio envía a diversos consultores canonistas el proyecto de estatutos solicitándoles un dictamen, con la ayuda de los cuales el dicasterio formula sus observaciones⁷⁰. En esta fase técnica, la asociación de fieles incorpora en el texto estatutario las sugerencias propuestas por el dicasterio, y

⁶⁸ Cf. Pontificium Consilium Pro Laicis, *Regolamento*, art. 46 §1.

⁶⁹ Cf. M. DELGADO, “La competencia del Pontificio Consejo para los Laicos en relación con el reconocimiento de las asociaciones internacionales de fieles”, en M. S. COSTA GOMES (coord.), *As associações na Igreja: actas das XII Jornadas de Direito Canónico, Fátima 19-21 abril 2004*, Lisboa 2005, 67. La Conferencia Episcopal Española considera además que “sería deseable que el Pontificio Consejo para los Laicos ofreciera algunas orientaciones sobre los criterios que determinan el que una asociación quede situada entre las públicas o las privadas, para evitar las actuales contradicciones” (JUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *El fenómeno asociativo en la Iglesia. Criterios para la aprobación de asociaciones públicas o privadas*, 13.09.1997, 11 folios (inédito), VI, n. 10). De fondo están los criterios que la propia Junta propone para que “asociaciones que por sus fines pueden ser privadas, de hecho sean públicas”, entre los que incluye “factores coyunturales que piden una mayor comunicación entre jerarquía y fieles”, o “la imagen de la Iglesia que, por la envergadura de sus obras, una asociación puede ofrecer, con consecuencias, positivas o negativas”, justificándose así un carácter público “que permitiría un seguimiento más cercano por parte de la autoridad competente y lograr que se evite la dispersión de fuerzas” (JUNTA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *El fenómeno asociativo en la Iglesia. Criterios para la aprobación de asociaciones públicas o privadas, o.c.*, IV, n. 2-4, 6-7). Mientras que parte de la doctrina entiende que siempre habrá margen para que la jerarquía, exponiendo sus razones y por causa justa, pueda decidir que la asociación sea pública y quede por tanto más directamente sometida a su autoridad, aun en contra de la voluntad de sus fundadores (cf. F. LOZANO, “Intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones de fieles”, en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 94) que quedarían amparados por el recurso pertinente dado que aquella decisión puede constituir una limitación indebida al legítimo derecho de asociación (cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia, o.c.*, 53), otros autores consideran contraria a la libre constitución de las asociaciones de fieles intentar que cualquier tipo de asociación de fieles quede sujeta bajo la misma dependencia jerárquica y de la misma forma, por juzgar que así se evitan problemas fruto de una errónea identificación de la actuación de las asociaciones con la Iglesia misma (cf. J. A. FUENTES, “Aspectos fundamentales en la realidad actual de las asociaciones de fieles”, en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 28-29).

⁷⁰ Cf. PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 46 §4.

presenta posteriormente el proyecto definitivo para su aprobación⁷¹. Tras una última revisión de los estatutos, llega a la fase conclusiva de este procedimiento. El dicasterio redacta entonces un decreto administrativo por medio del cual erige o reconoce la asociación internacional de fieles y aprueba sus estatutos⁷²; en el caso del reconocimiento de una asociación privada de fieles, el decreto puede atribuir personalidad jurídica a la asociación⁷³. Estos decretos estarán dotados de un número de protocolo y de un sello del dicasterio que garantiza su autenticidad, y serán firmados conjuntamente por el Presidente y el Secretario del dicasterio⁷⁴. Aprobados inicialmente los estatutos por un período *ad experimentum* de cinco años, transcurrido este tiempo el Pontificio Consejo para los Laicos emanará en su caso un nuevo decreto aprobando definitivamente los estatutos de la asociación.

Un aspecto de interés, y que ha suscitado significativa reflexión doctrinal, es la relación entre las asociaciones internacionales de fieles y las Iglesias particulares donde se implantan⁷⁵. Las asociaciones internacionales están llamadas a realizar su misión en las Iglesias particulares, de ahí la importancia de una adecuada articulación en la vida y actividad de estas últimas. La dimensión universal y la local no están llamadas a contraponerse, sino a relacionarse armónicamente: el reconocimiento a nivel internacional de las asociaciones de fieles tiene como finalidad contribuir a una mayor, eficaz y segura presencia en las Iglesias particulares que es donde realmente permanecen los frutos de estas asociaciones⁷⁶.

Una vez obtenido el reconocimiento internacional, la asociación puede crear una sección de la misma en una Iglesia particular⁷⁷. Respecto a las asociaciones privadas, el CIC 1983 no dispone que la constitución de una sección diocesana requiera el consentimiento

⁷¹ En esta fase se abre, en algunos casos, un diálogo con el dicasterio, pues las observaciones pueden versar sobre aspectos marginales, o sobre cuestiones que tocan a la identidad misma de la asociación, o aspectos esenciales de su estructura y existencia (cf. G. FELICIANI, "Il Pontificio Consiglio per i Laici", *o.c.*, 238-239).

⁷² Cf. PONTIFICIUM CONSILIVM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 47: "§1. Il Dicastero esercita le proprie competenze mediante Istruzioni, Decreti, Documenti di Lavoro e lettere. In particolare: (...) 2º I Decreti sono riservati alle materie che rivestono particolare importanza, quali ad esempio, l'erezione o il riconoscimento di associazioni internazionali di fedeli, la concessione della personalità giuridica, l'approvazione degli Statuti...".

⁷³ Cf. CIC 83 c. 322 §2. De querer obtener la personalidad jurídica canónica una asociación privada de fieles, es requisito la aprobación (*probatio*) de sus estatutos.

⁷⁴ Cf. PONTIFICIUM CONSILIVM PRO LAICIS, *Regolamento*, art. 47: "(...) §2. I documenti anzidetti devono essere muniti del numero di Protocollo. Le Istruzioni e i Decreti sono muniti del timbro a secco del Dicastero, che ne garantisce l'autenticità.- §3. Le Istruzioni, i Decreti e i documenti di Lavoro sono firmati congiuntamente dal Presidente e dal Segretario del Dicastero...".

⁷⁵ Entre los autores que han abordado este delicado tema están M. CASEY, "Associations of Christ's Faithful: possibilities for the future": *Studia Canonica* 41.1 (2007) 81-90; A. CATTANEO, "Cuestiones canónicas planteadas por los nuevos movimientos eclesiales", en J. A. FUENTES (ed.), *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, Pamplona 2011, 292-297; M. COLOMBO, "Los nuevos movimientos eclesiales y su encuadramiento canónico en la Iglesia particular": *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 14 (2007) 109-130; C. REDAELLI, "Il vescovo di fronte alle associazioni": *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 8.3 (1995) 349-371; S. B. SÁNCHEZ-CARRIÓN, *Los movimientos eclesiales: status quaestionis*, Roma 2006, 351-417; P. URSO, "Alcune problematiche fra movimenti e chiesa particolare, ministero ordinato e celebrazione eucaristica", *o.c.*, 231-253; E. ZANETTI, "Movimenti eclesiali e Chiesa locale", *o.c.*, 26-56; etc.

⁷⁶ Cf. M. DELGADO, "Asociación internacional de fieles", *o.c.*, 530.

⁷⁷ En el caso de las asociaciones públicas, se requiere siempre el consentimiento escrito del Obispo diocesano (CIC 83 c. 312 §2). Habiendo sido erigida por la Santa Sede, no es necesario que la asociación sea nueva-

del Obispo diocesano; sin embargo, difícilmente se comprende que pueda implantarse en una Iglesia particular una sección de una asociación de fieles sin haber informado previamente al Obispo, considerando las funciones que le son atribuidas en materia de vigilancia respecto a las asociaciones de fieles presentes en el territorio de la diócesis⁷⁸. Las secciones diocesanas de una asociación internacional de fieles están sujetas a la vigilancia del Ordinario del lugar (c. 305 §2 y c. 323 §1), la cual se fundamenta en el deber de la autoridad eclesiástica de velar para que en las asociaciones de fieles se conserve la integridad de la fe y de las costumbres y en el deber de evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (c. 305 §1). Esta función se lleva a cabo esencialmente a través de la visita a las asociaciones, que se realiza según el derecho y los estatutos propios de la asociación.

Por último, no quisiéramos dejar de valorar la favorable contribución de Pontificio Consejo para los Laicos al desarrollo de la comprensión de los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades⁷⁹, expresada también a través de los Congresos mundiales celebrados en 1998, 2006 y 2014, y a los seminarios de estudio para los Obispos organizados en 1999 y 2008⁸⁰.

Precisamente en el Congreso mundial de Movimientos eclesiales y Nuevas comunidades recientemente celebrado, el cual evocábamos al inicio de estas páginas, el papa Francisco invitaba a los movimientos y nuevas comunidades a avanzar, en clave de misión, por el entramado carisma –libertad– comunión. Sin duda, un desafío en el caminar eclesial que servirá de acicate para profundizar en la comprensión de las realidades asociativas laicales y para reconocer la enorme riqueza que cada una de ellas es para el Pueblo de Dios.

mente erigida en cada diócesis mediante un decreto; lo que sí, corresponde al Ordinario diocesano valorar la oportunidad pastoral del establecimiento de una asociación pública de fieles en la Iglesia particular.

⁷⁸ Como dice el aforismo latino “de lo que quiso habló el legislador, de lo que no quiso hablar calló”; de ahí que no pueda exigirse el consentimiento para que una asociación privada se establezca en la diócesis. Sin embargo, por coherencia con el principio general del valor de la Iglesia particular y con las obligaciones y derechos del Obispo, también hacia las asociaciones privadas, puede y debe exigir previa notificación (cf. J. MANZANARES, “Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica”, *o.c.*, 133). G. Ghirlanda considera oportuno que la asociación privada informe al Obispo de su propósito, sin que pueda el Obispo impedir la constitución de una sección en la diócesis (cf. G. GHIRLANDA, “Questioni irrisolte sulle associazioni dei fedeli”, *o.c.*, 89); para L. Martínez Sistach sería necesario que los estatutos de una asociación internacional recojan una cláusula que obligue a comunicar a los respectivos Obispos diocesanos la constitución de las secciones diocesanas (cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, “Los movimientos y asociaciones de fieles y la Iglesia particular”, *o.c.*, 136). La Conferencia Episcopal Española considera que una asociación privada “no se implantará en la diócesis sin previa notificación al Obispo diocesano como requisito para que éste pueda cumplir normas explícitas relativas a su gobierno pastoral sobre todo tipo de asociaciones (cf. CIC 83 cc. 264 §1, 305, 394, 1263) y así constará en los Estatutos” (cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional. Texto aprobado por la XLIV Asamblea Plenaria*, 24.04.1986, *o.c.*, 80).

⁷⁹ Contribución que pasa por sugerir o exigir la modificación de los estatutos presentados a examen, por ayudar a las asociaciones a tomar plena conciencia de su propia identidad eclesial, a definirla con precisión en un texto escrito, a dotarse del ropaje jurídico más apropiado a su peculiar realidad (cf. G. FELICIANI, “Il Pontificio Consiglio per i Laici”, *o.c.*, 247).

⁸⁰ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, *I movimenti nella Chiesa. Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali*. Roma, 27-29 maggio 1998, Città del Vaticano 1999; cf. id., *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos*, Città del Vaticano 2000; cf. id., *La belleza de ser cristiano: los movimientos en la Iglesia*, Città del Vaticano 2007; cf. id., *Pastores y movimientos eclesiales. Seminario de estudio para obispos “Os pido que salgáis al encuentro con los movimientos con mucho amor”*. Rocca di Papa, 15-17 mayo 2008, Città del Vaticano 2011.